



SE PROMUEVE RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO

**DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
ZONA NORTE DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
PRESENTE. -**

*****, por mi propio derecho y en mi carácter de concesionaria de la modalidad de servicio de transporte pasajeros, específicamente taxi con la concesión ***** y amparada bajo el número económico *****. Autorizando en términos amplios del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua a los licenciados en Derecho Omar Eduardo Gómez Pérez y Jorge de Lucio Gutiérrez. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Avenida Paseo Triunfo de la República #6321/B Primer Piso** en esta Ciudad Juárez, Chihuahua y/o ***** en Chihuahua, Chihuahua. Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento a lo establecido por los artículos 174 y Decimoquinto transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en relación con los artículos 120, 121, 122, 123, 126 y demás relativos aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, vengo a interponer recurso de revisión administrativa en contra del acto de esta H. Autoridad que más adelante manifestaré. Lo anterior, para efecto que su superior jerárquico, es decir, el Secretario General de Gobierno, resuelva el recurso de cuenta.

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua me permito precisar lo siguiente:

I.- AUTORIDAD ANTE QUIEN SE IMPUGNA

Teniendo tal carácter esta H. Autoridad como Dirección de Transporte Zona Norte quien emitió el acto impugnado por conducto de su titular, arquitecto *****.

II.- RECURRENTE

Tiene tal carácter la suscrita ***** con domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en Paseo Triunfo de la República #6321/B primer piso en esta Ciudad Juárez, así como por señalada la dirección de correo electrónico contacto@belegalabogados.mx. Con los autorizados que también se aprecian en el proemio del presente recurso.

III.- ACTO IMPUGNADO

Es el consistente en el acto administrativo con número de oficio ***** que en este escrito acompaño y que fuera signado por el titular de la Dirección de Transporte Zona Norte en fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro. Oficio que, bajo protesta de decir verdad, me fue notificado y puesto de mi conocimiento en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. Oficio que corresponde a la respuesta a la petición formulada—según— por la suscrita en fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés ante dicha dependencia.

IV.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La que acompaño al presente recurso para a fin de acreditar el punto anterior.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Teniendo tal carácter la Dirección General de Transporte Zona Norte con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua con domicilio ubicado en Avenida Eje Vial Juan Gabriel y calle Aserraderos S/N de la colonia San Antonio con código postal 32250.

VI.- ANTECEDENTES DEL ACTO

Bajo protesta de decir verdad, obran como antecedentes del acto impugnado los siguientes hechos:

1.- Es el caso que la suscrita en fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos contraje nupcias con el C. ***** en Ciudad Juárez, Chihuahua.

2.- Que en vida mi esposo ***** adquirió la concesión para el servicio de transporte de pasajeros, en su modalidad de taxi que está amparada bajo el número económico ***** y que fue adquirida mediante Cesión de Derechos celebrada ante el notario público número ***** para este Distrito Bravos, licenciado *****, en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres en donde como cedente fungió el C. ***** (de quien llegó su acuerdo de gobierno a su nombre hasta el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos) y como cesionario mi esposo.

3.- Es el caso que en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve mi esposo ***** falleció, por lo que la suscrita, a partir de su muerte continué explotando la concesión amparada bajo el número económico *****, pagando todos sus derechos y sometíendome a las verificaciones establecidas, desde ese entonces, por las leyes de la materia.

4.- Por otro lado, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho y ante la necesidad de incrementar el servicio de transporte, después de haber participado en una licitación de la entonces Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas resulté vencedora y, por consecuencia, se me otorgó una concesión que está amparada bajo el número económico *****. Por lo que, también a partir de esa fecha continúe operando ambas concesiones y cumpliendo con todo lo establecido por la ley.

5.- Prueba de lo anterior, es que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve comparecí ante el Jefe de la Oficina de

Transporte en Ciudad Juárez, Chihuahua, es decir, el C. ***** quien fue asistido por el C. Jefe de la División Jurídica licenciado ***** y dos testigos de nombres ***** y *****, para efecto de aclarar unos pagos que había realizado y que erróneamente se asignaron a otra concesión y con lo cual se convalidó la propiedad y legalidad de ambas concesiones por esta H. Autoridad de Transporte.

6.- Por otro lado, y como bien obra en el Registro Estatal de Transporte es el caso que en el año dos mil doce renové la concesión ***** materia del presente inicio del procedimiento administrativo, previo el pago de derechos y demás contribuciones por la cantidad de aquel entonces de 23, 629 pesos **(VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 00/100 MONEDA NACIONAL)** renovación que me fuera concedida por la autoridad, pero de la cual, hasta la fecha, no he obtenido el acuerdo de gobierno.

7.- Es por lo que, con ambas concesiones de mi propiedad, reconocidas y renovadas por la autoridad de transporte, continué explotándolas y prestando el servicio de transporte de pasajeros en esta ciudad, así como sometiéndome a las revisiones mecánicas, pagos anuales y demás obligaciones en materia de transporte. Todo esto, aun y cuando seguía pendiente que me notificaran— porque su otorgamiento ya estaba por de más consentido— el acuerdo de gobierno de la concesión ***** materia del presente procedimiento administrativo.

8.- Es el caso que a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Transporte del Estado de Chihuahua publicada en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinte, esta H. Autoridad de Transporte y atendiendo a los artículos quinto y sexto transitorio de la citada ley, me informó que tenía que adecuar mis concesiones con base a la ley vigente en un período máximo de doce meses, lo cual desde luego hice.

9.- Por lo que respecta a la concesión amparada con número económico ***** a la fecha no presenta problemas, toda vez que la suscrita, como ya manifesté, fui proactiva en adecuar me a la legislación vigente para seguir explotando la concesión. Sin embargo, respecto a la amparada con el número

económico *****, es decir, la ***** empecé a recibir actos de molestia verbales por esta H. Autoridad de Transporte por supuestas irregularidades acaecidas desde hace años que la autoridad tuvo conocimiento de ellos y nunca me sancionó, por lo que sin haberlo fundado y motivado por escrito, decidieron otorgarme permisos provisionales para explotar la segunda concesión a partir del año 2017 hasta el año 2022 en lo que, supuestamente analizaban mi asunto.

10.- Como bien informé en mi escrito presentado ante el Director de Transporte Público en esta Ciudad Juárez, Chihuahua en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, es el caso que desde el mes de junio del dos mil veintitrés, de nueva cuenta de manera verbal y sin fundar y motivar esta H. Autoridad de Transporte me informó que ya no se me expediría folio, plaqueo o permiso provisional para seguir operando la concesión ***** amparada bajo el número económico *****, manifestándome, entre otras razones, que: **1)** la forma en que la obtuvo mi esposo—en el año de mil novecientos ochenta y tres— era ilegal; **2)** que no existía registro de mi esposo como concesionario en el Registro Estatal de Transporte y **3)** que la suscrita tenía que tramitar un juicio sucesorio donde demostrara la forma en que mi finado esposo obtuvo la concesión multicitada.

11.- Además de esto, en fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés con fundamento a lo establecido por los artículos 5, 7, 9, 20, 32, 43, 69, 70, 90 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua; artículos 5, 8, artículos quinto, sexto y decimoquinto transitorios de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículo 570 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua y artículos 47, incisos **A)** y **F)**, 74, y 88 de la abrogada Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación inicié formalmente un procedimiento administrativo a efecto de que se declarara lo siguiente:

- A)** Que se declarase por resolución administrativa que habían caducado las facultades en materia de transporte para sancionarme por la adquisición y explotación de la concesión ***** amparada bajo el número económico *****.
- B)** Que por consecuencia de lo anterior, se regularizara de manera definitiva la concesión anterior y se me expida el acuerdo de gobierno que hasta la fecha ha estado pendiente de ser emitido desde su renovación en el mes de febrero del año dos mil doce.

C) Que a la brevedad posible se me permitiera explotar la concesión ***** y se me compensen los meses que ilegalmente la autoridad no me dejó explotarla con un igual término posterior a su pérdida de vigencia.

12.- Por último, es el caso que como ya manifesté con anterioridad, en fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro se me notificó el acto ahora impugnado que, supuestamente, dice que atiende a mi solicitud del día cinco de octubre del dos mil veintitrés, lo cual presumo es un error mecanógrafo de la Dirección de Transporte Zona Norte en Ciudad Juárez, Chihuahua porque lo correcto sería, si acaso, el escrito de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.

VII.- AGRAVIOS

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN VI, 13 FRACCIONES XVIII Y XXII, 43 FRACCIÓN I INCISO, 49 70 Y 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69, 70, 89, 90 Y 93 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y ARTÍCULOS 2, 3 Y 14, FRACCIÓN III DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El agravio es fundado, por una parte, la Dirección de Transporte Zona Norte con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua violentó mi derecho fundamental de seguridad jurídica en su vertiente de 'confianza legítima' frente a la administración pública, toda vez que pretendió desconocer lo que, en los hechos, ha venido haciendo desde el año de mil novecientos ochenta y nueve e inclusive después de la expedición de la ley actual de transporte. Esto es, mi calidad como concesionaria de transporte.

Desconocimiento que se hizo con base a una indebida fundamentación y motivación, ya que en ningún momento justificó la citada dirección—en el mes de junio del dos mil veintitrés— por escrito por qué canceló, en los hechos, mi

concesión con rubro ***** y amparada bajo el número económico *****. Esto es evidente, porque en todo caso jamás se ejercitó el procedimiento contemplado en la ley. Además de que en todo caso era incompetente para emitir el acto recurrido.

A fin de evidenciar lo anterior, en primer término este H. Secretario de Gobierno debe tomar en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8, fracción I¹ de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, así como los artículos 20 y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua² en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua³, las resoluciones favorables hacia los particulares no pueden ser revocadas en sede administrativa. Ciertamente no es así.

Ello, en virtud del derecho fundamental de seguridad jurídica de los particulares en su vertiente de confianza legítima. Derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido reconociendo a través de sus precedentes, como queda en evidencia con el criterio judicial que en este acto cito y que ilustra del derecho en mención:

¹ **Artículo 8.-** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales, o aquellos que los sustituyan:

I.- Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

² **Artículo 20.-** La nulidad o anulabilidad del acto administrativo podrá ser declarada por la o el superior jerárquico de la autoridad administrativa que haya emitido el acto, de oficio o a petición de parte interesada, a través del recurso de revisión que establece esta Ley. Cuando el acto provenga de la persona titular de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios, la declaración de nulidad o anulación del acto será por ella misma.

Artículo 21.- Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá declarar nulo de oficio el acto administrativo. En este caso, la autoridad o la parte interesada tendrá que demandar ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la nulidad del acto favorable al particular, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos, o cuando la parte interesada se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.

³**Artículo 2.-** El juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la parte interesada los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública del Estado tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a una persona particular cuando estime que es contraria a la Ley.

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos⁴.

Derecho de confianza legítima que argumento me fue violentado por la Dirección de Transporte Zona Norte en virtud de que resulta incoherente que desde el año de mil novecientos ochenta y nueve dicha autoridad me reconociera, a través de múltiples actos administrativos, la calidad de concesionaria respecto de la concesión ***** para luego, de manera verbal y súbita, revocarme tal calidad. Y lo peor, con base en una revocación ilegal. Increíble.

Incoherencia que se desprende de los propios antecedentes de este recurso de revisión y de los medios de prueba que anexo al presente recurso, toda vez que fue precisamente con el reconocimiento como concesionaria de transporte en su modalidad de taxi que en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pude concursar para obtener una segunda concesión que es la amparada con el número económico *****.

⁴ Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Jurisprudencia Constitucional. **Registro Digital:** 2018050.

También, con los posteriores actos en donde comparecí ante la autoridad de transporte ostentándome como concesionaria y así me fuera reconocida— como en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve—, e inclusive cuando renové en el año dos mil doce la concesión sujeta a litigio previo el pago de veintitrés mil seiscientos veintinueve pesos, entre otras.

Es por todo lo expuesto que ahora deviene en un absurdo que ante la plena contravención del artículo 7, fracciones IV y VII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua⁵, en donde la Dirección de Transporte Zona Norte me privó de la explotación de la concesión ***** y, cuando reclamé eso mediante el escrito de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, ahora viole mi derecho fundamental de seguridad jurídica.

Esto, porque se reitera que hasta el mes de junio del año dos mil veintitrés continuaba explotando la concesión de cuenta, hasta que verbalmente la Dirección de Transporte Zona Norte me informó que ya no podía hacerlo. Acto verbal que originó el escrito que la suscrita presenté—supuestamente— en fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, cuando en realidad fue el de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.

Ante este panorama, con fundamento a la interpretación sistemática de los artículos 8 y artículo quinto transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 8, 20 y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y artículos 2, 3 y 14, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua lo procedente es, desde luego, revocar el acto recurrido y permitirme seguir explotando la concesión ***** como desde hace más de 35 años he venido haciendo. Sobre todo, porque la renovación que realicé y pagué en el año dos mil doce sigue vigente.

Lo concluido es correcto, porque de la legislación aplicable al caso concreto se desprende que la Dirección de Transporte Zona Norte jamás tuvo facultad

⁵ **Artículo 7.-** Son elementos de validez del acto administrativo:

[...]

IV.- Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica de la persona servidora pública, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa ficta, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión.[...]

VII.- Estar fundamentado y motivado. [...].

para cancelar o paralizar la explotación de mi concesión ***** de manera verbal. Mucho menos, que pueda hacerse en sede administrativa sin fundamentar y motivar. Por el contrario, como bien afirmé, la revocación tiene que ser declarada en sede judicial a través de la promoción de un Juicio Contencioso Administrativo, en donde desde luego defendería mis derechos.

Pensar que lo contrario, sería aceptar que la administración pública no tiene el deber de observar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del gobernado⁶, en el sentido de que si en años anteriores le había hecho creer una situación—por ejemplo, que era concesionaria— para después de 30 años bajo esa creencia, de manera huidiza e ilegal expresar lo contrario. Inconcebible.

Complementa y apoya lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio judicial emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita como argumento de autoridad y es que aplicable al caso concreto por analogía, dadas las ideas que encierra:

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.

⁶ Aun y cuando expresamente el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua se estipuló que la administración pública regirá su actuar bajo el principio—entre otros— de legalidad, lo cual para mi caso jamás ha acontecido porque han atendido mi caso no con base en la ley, sino en ocurrencias del funcionario en turno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁷.

En otro aspecto de este agravio, en todo caso debe decirse que el acto recurrido adolece de una indebida fundamentación y motivación. Ello es así, porque si bien es cierto la Dirección de Transporte Zona Norte fundamentó el acto recurrido con base a los artículos 11, fracción VI, 13, fracciones XVIII, XXII, 43, fracción I inciso f (**SIC**), 49, 70 y 75 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, también lo es que tales disposiciones no se adecuan a los motivos esgrimidos por la autoridad ni mucho menos que la autoridad emisora del acto fuera la competente.

No es todo. Tampoco del acto recurrido se advierte, aun de manera indiciaria, que la autoridad se haya pronunciado por cuanto al fondo de las peticiones que se le hicieron, tanto del escrito presentado ante la Dirección de Transporte Zona Norte en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, como la del veintiuno de noviembre del mismo año. Con ello, queda en evidencia que se violentó el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo porque no se atendió exhaustivamente las peticiones.

Dicho esto, es importante destacar que cuando se alega la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se debe partir de la premisa de que en el acto recurrido, sí se invocaron los preceptos que la autoridad consideró aplicables y se intentó exponer los motivos de tal aplicación. Sin embargo, el motivo de disenso para este análisis, es comprobar que los motivos esgrimidos por la autoridad no se adecuan a las normas citadas, como en el caso concreto acontece.

⁷ Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Tesis Aislada Administrativa. **Registro Digital:** 2013882.

Ilustra el análisis de la indebida fundamentación y motivación, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable al caso concreto como argumento de autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste⁸.

Para el caso concreto se sostiene que existe una indebida fundamentación y motivación, porque por una parte de los artículos invocados por la autoridad responsable se evidencia, sin dudas, que el Director de Transporte Zona Norte era incompetente para emitir el acto recurrido. Ello, en virtud de que de las disposiciones citadas en dicho acto administrativo, se advierte que las facultades ahí contenidas están atribuidas al Subsecretario de Transporte del Estado de Chihuahua, mas no al Director de la Zona Norte de Transporte.

Esto es así, porque los artículos 11, fracción VI⁹ y 13, fracciones XVIII, XXII¹⁰ de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en que el Director de Transporte Zona Norte pretendió fundar su competencia territorial fue erróneo, cuenta habida que de los artículos invocados se advierten facultades para la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua, mas no para la Dirección de Transporte Zona Norte que le está subordinada jerárquicamente y cuyas facultades están acotadas.

⁸ Tesis: I.6o.C. J/52. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Jurisprudencia Común. **Registro Digital:** 173565.

⁹ **Artículo 11.-** Son autoridades en materia de transporte: [...]

VI.- Las personas titulares de las áreas de la Subsecretaría.

¹⁰ **Artículo 13.-** La Subsecretaría tendrá las siguientes facultades: [...]

XVIII. Inspeccionar, supervisar, verificar y vigilar los servicios de Transporte en el Estado, en todas sus modalidades, conforme a la presente ley y sus reglamentos. [...]

XXII. Realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación del transporte competencia del Estado. [...].

Por otro lado, de los restantes artículos 43, fracción I inciso f (**SIC**), 49, 70 y 75 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua tampoco se advierte la competencia territorial de la Dirección de Transporte Zona Norte para haber emitido el acto administrativo. De ahí que se afirme, sin lugar a dudas, de que existe una indebida fundamentación del acto recurrido.

Y la indebida fundamentación señalada es palpable, tomando en consideración el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y, de mayor importancia, la modificación efectuada a dicho reglamento por la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintidós en donde, entre otras adiciones, se añadió el título décimo segundo bis en lo relativo a la Subsecretaría de Transporte del artículo 54 ter al artículo 54 quaterdecies donde se regula lo relativo al transporte.

Dentro del citado Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, la gobernadora constitucional del Estado de Chihuahua en ejercicio de su facultad reglamentaria, distribuyó la competencia entre la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua y la Dirección de Transporte Zona Norte que le está subordinada. Siendo dicho reglamento el que, de manera primaria, la autoridad responsable debió de haber citado para fijar su competencia territorial.

Máxime si para el caso concreto, lo atinente a la regularización de mi concesión con rubro ********* puede ser de competencia exclusiva tanto del Secretario de Gobierno en términos del artículo 12, fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua¹¹ o de la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua en términos del artículo 54 ter, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno¹². Esto, en atención a la poca claridad del tema que nos ocupa.

¹¹ **Artículo 12.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes facultades: [...].

V. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta ley, vigilar su cumplimiento y resolver sobre su cancelación o terminación, en su caso.

¹² **Artículo 54 ter.-** Compete a la Subsecretaría de Transporte: [...]

VI. Integrar los expedientes y revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar, revocar y modificar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, los permisos y las concesiones en materia de transporte; así como proponer el ejercicio, en su caso, del derecho de reversión.

Es por esto que, ante la complejidad en las facultades de la autoridad de transporte para atender la solicitud de la suscrita, esto es, la emisión ahora sí de mi acuerdo de gobierno, al ser de una competencia compleja, debió de haberse transcrito pormenorizadamente los artículos, apartados, secciones, incisos y fracciones que develaran la competencia de la autoridad, tal y como lo sostiene jurisprudencialmente nuestro máximo tribunal.

Para ese efecto, es pertinente traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ilustra la importancia de la fundamentación por cuanto hace a la competencia de la autoridad administrativa.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga,

si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio¹³.

Como quiera que sea, lo que único que sí es palpable es que la Dirección de Transporte Zona Norte, atendiendo al propio Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, no era competente para emitir el acto recurrido y, aun de afirmarse lo contrario, tal disposición jamás fue citada en dicho acto como este H. Secretario General de Gobierno podrá advertir. Motivo suficiente, desde luego, para declarar la nulidad del acto recurrido.

Lo anterior, en atención a lo estipulado por los artículos 6, 7 fracción I, 18 y 135, fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua. Artículos que dada su importancia, se citan literalmente:

Artículo 6.- El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter individual o general.

Artículo 7.- Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Ser emitido por órgano competente, a través de las personas servidoras públicas facultadas para tal efecto.

Artículo 18.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 7 del presente ordenamiento, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Declarada la nulidad, producirá efectos retroactivos, y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto, mientras que las personas servidoras públicas deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundamentando y motivando tal negativa.

¹³ Tesis: 2a./J. 115/2005. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Jurisprudencia Administrativa. **Registro Digital:** 177347.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de la persona servidora pública que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para la parte afectada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá: [...]

III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente.

Sirve de complemento y apoyo para lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio judicial aplicable al caso concreto por analogía, dadas las ideas que encierra.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para

efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código¹⁴.

Con lo anterior, al existir un claro vicio por cuanto hace a la fundamentación de competencia territorial del arquitecto ***** para haber 'atendido a mi petición' y haber rechazado la regularización de mi concesión o, mejor dicho, darme por escrito lo que desde hace **años** la autoridad de transporte me ha reconocido por actos y omisiones, trae como consecuencia que de plano en vía administrativa, se declare la nulidad de fondo del acto recurrido.

Finalmente, tal y como también lo manifesté, en todo caso la autoridad responsable, incompetente o no, violentó lo establecido por los artículos 5, 25, 33, fracción X y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo pues, en realidad jamás atendió la petición de fondo hecha por la suscrita y, por otro lado, indebidamente motivó el sentido del acto recurrido.

Esto es así, porque por una parte el escrito presentado ante la Dirección de Transporte Zona Norte en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, se manifestó que el hecho de solicitar la regularización de mi concesión o, en términos llanos, la continuación de la explotación de dicho acto administrativo, obedecía a que desde hace muchos años la autoridad me había reconocido la calidad como concesionaria, sin que hubiera mediado por escrito motivo para cancelarme la concesión.

De tal suerte que en el citado escrito se hizo mención de la comparecencia ante el titular de la hoy Dirección de Transporte Zona Norte en esta Ciudad Juárez, Chihuahua en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como a una serie de pagos—como el de renovación de la concesión en el año dos mil doce— y demás hechos en que sustenté mi petición.

Por último, me permití ofrecer probanzas respecto de actos realizados por la autoridad de transporte en los años 2020, 2021 y 2022. Es decir, bajo la

¹⁴ Tesis: I.6o.A.33 A. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época. Tesis Aislada Administrativa. **Registro Digital:** 187531.

vigencia de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua actual. Probanzas y hechos de los cuales, como este H. Secretario General de Gobierno podrá observar, fueron ignorados por la autoridad responsable al momento de emitir el acto recurrido.

En efecto, del acto recurrido únicamente se desprende que la autoridad indagó respecto del registro que pudiera haber en el Registro Estatal de Transporte del Estado de Chihuahua de mi esposo ***** y el señor ***** para informar—sin probar— que en el citado registro no había acto registrado en favor de mi esposo, sin adjuntar la documentación respectiva tomando en cuenta que el registro no funciona al público.

No obstante lo anterior, lo que es evidente es que de manera huidiza, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el porqué a través de los años y, en específico, desde mil novecientos ochenta y nueve la autoridad de transporte me ha reconocido la calidad de concesionaria de mi concesión con rubro ***** y de las probanzas que así lo sustentaban. Omisión que a todas luces es ilegal en términos de los artículos 69, 70 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este punto es importante, porque como podrá revisar este H. Secretario General de Gobierno el acto administrativo recurrido es el **primero** que me han notificado por escrito de los múltiples e irregulares actos que verbalmente me han hecho e, insisto, únicamente lo hicieron porque tuve que ampararme, no porque quisiera la autoridad de transporte regirse bajo el principio de legalidad y el derecho a la buena administración pública¹⁵ que se desprende de los artículos 1, 14, 16, 27 y 134 de la Constitución Federal.

Acto recurrido que, en los hechos, no es más sino una confirmación soterrada del acto ilegal—por haber sido emitido verbalmente y por autoridad incompetente— de cancelarme la concesión con rubro ***** al ya no

¹⁵ Véase a manera de ejemplo el siguiente criterio judicial que ilustra los alcances de este derecho fundamental de corte jurisprudencial: **BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS. Registro Digital: 2023930.**

dejarme explotarla y que, de manera huidiza, no atendió al fondo del escrito presentado en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.

Ahora bien, como en el acto recurrido se aprecia que la autoridad supuestamente dio respuesta a un escrito presentado en fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés—escrito del cual desconozco haber presentado en esa fecha— es que puede dudarse de si realmente no fue también al escrito que se presentó ante la Dirección de Transporte Zona Norte en fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés en donde se solicitó la caducidad de facultades para sancionarme y, por ende, la continuación de la explotación de mi concesión.

Ante la duda, en todo caso debe decirse que la autoridad responsable igual violentó los artículos 69, 70 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua visto que en todo caso tampoco se pronunció sobre el fondo de la petición y con una deficiente motivación y fundamentación, emitió el acto recurrido para 'contestar' formalmente lo planteado.

Es por lo expuesto que al haberse violado el principio de exhaustividad que en materia administrativa se desprende del artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua lo procedente, desde luego, es que en caso de que todos los agravios y argumentos esgrimidos de fondo no lleguen a prosperar, este H. Secretario General de Gobierno como máxima autoridad en materia de transporte, se pronuncie sobre las peticiones omitidas por la autoridad responsable.

Considerando, desde luego, que por cuanto hace a la cancelación **expresa y por escrito** de mi concesión, para efectos de respetarme mi derecho de seguridad jurídica y poder acudir a sede judicial, deberá hacerlo a través de una motivación reforzada. Ello, en virtud de que la suscrita no tiene una expectativa de derecho, sino derechos adquiridos.

Complementa y apoya lo concluido el siguiente criterio judicial aplicable al caso concreto *mutatis mutandis*:

REVALIDACIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. EL PARTICULAR TIENE UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A MOTIVAR AMPLIAMENTE (MOTIVACIÓN REFORZADA) SU NEGATIVA.

Cuando un particular solicita a la administración pública la revalidación de un permiso o autorización para la realización de cierta actividad de interés público (por ejemplo, el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular), media entre ambas partes una situación jurídica creada de antemano y que está en operación, la cual, precisamente por ello, coloca al particular en una situación diferenciada frente a la administración, respecto de la de los demás particulares; diferente, por ejemplo, de aquella en que se encuentra quien solicita por primera vez un permiso, ya que ésta surgió ante una necesidad pública (por parte de la administración) y un interés del particular de concurrir en la atención de ésta, asumiendo, de buena fe y bajo un telón de equidad, los costos y riesgos de realizar determinada actividad. En esta tesitura, si bien no puede afirmarse que el particular adquiere un derecho a obtener una revalidación, ni siquiera en el caso de que se haya desempeñado con absoluta regularidad, pues aun ante tal escenario pueden válidamente invocarse por el Estado razones de orden público para sustentar una negativa, lo cierto es que ese particular tampoco se ubica en el otro extremo, de tener una simple expectativa de derecho, lo que, en todo caso, podría predicarse de quien acude por primera vez a solicitar un permiso, pero no frente a quien ya ha invertido, gastado y asumido riesgos durante un periodo considerable por, precisamente, estar auxiliando a la administración en la realización de la actividad de que se trate. Así, los principios de buena fe y equidad que imperan en estos casos (permisos, concesiones o licencias) en las relaciones jurídicas entre particulares y administración permiten establecer que, a quien se ubica en esta situación (de ser permisionario) le asiste una legítima expectativa a obtener la revalidación, misma que, precisamente, por ser legítima, exige que la autoridad, si ha de negarla, motive ampliamente (motivación reforzada) por qué lo hace, de modo que las razones invocadas sean de tal peso que puedan sobreponerse o desplazar esa legítima expectativa¹⁶.

SEGUNDO. - VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN VI, 13 FRACCIONES XVIII Y XXII, 43 FRACCIÓN I INCISO F), 49 70 Y 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69, 70, 89, 90 Y 93 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y DEL ARTÍCULO 570 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE.

¹⁶ Tesis: I.18o.A.81 A (10a.) Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Décima Época. Tesis Aislada Administrativa. **Registro Digital:** 2017384.

VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y ARTÍCULOS 2, 3 Y 14, FRACCIÓN III DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El agravio es fundado, porque si no fuera suficiente con violar mi derecho fundamental de seguridad jurídica, ser incompetente para emitir el acto recurrido y no atender el fondo de la petición, la Dirección de Transporte le pasó por alto que las facultades para sancionarme por el supuesto incumplimiento de la ley abrogada Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, así como la actual Ley de Transporte del Estado de Chihuahua están caducadas inclusive, para este H. Secretario General de Gobierno.

Para efecto de clarificar lo anterior, debe decirse que las razones aducidas verbalmente por esta autoridad¹⁷, consistentes que a su sentir la forma en que mi esposo adquirió la concesión ***** fue ilegal y que, por otro lado, no se tienen registros a nombre de él por parte de la autoridad, son cuestiones que desde luego están por demás prescritas con base a la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación y que, por ende, no pueden servir de sustento para sancionarme en la actualidad. Ciertamente no es así.

Sostengo lo que antecede, porque atendiendo a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se depende que las autoridades administrativas, al momento de realizar actos de privación y de molestia hacia los particulares deben regir su actuación considerando los siguientes derechos de los particulares:

- I.-** A que no le aplique la ley de forma retroactiva cuando el particular tenga un derecho adquirido.
- II.-** A que toda privación de derechos y propiedades se haga cumpliendo con las formalidades del procedimiento de donde emane la privación.
- III.-** A que en caso de que las normas sean claras gramaticalmente, se apliquen en su sentido literal.
- IV.-** A que se les brinde seguridad jurídica en su actuación frente a la administración pública.

¹⁷ Porque insisto, en junio del dos mil veintitrés jamás se me notificó del porqué ya no podía seguir explotando mi concesión.

Todos estos derechos y formalidades, con frecuencia son desarrollados en las normas secundarias de cada materia en donde el legislador ordinario crea vías, procedimientos e instituciones jurídicas para generarle certeza al gobernado, como prescripción, caducidad, negativa ficta, etcétera. Para el caso concreto, en las leyes de la materia no han sido la excepción, tanto para la normatividad vigente como para la normatividad abrogada.

Por cuanto hace a la ley vigente en ésta se establecieron una serie de procedimientos para efecto de obtener concesiones, permisos, permisos provisionales, autorizaciones y registros para la prestación de las diversas modalidades del servicio público de transporte.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en relación con su artículo decimoquinto transitorio, se desprende la aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo para aquellas cuestiones que no hubiesen sido desarrolladas pormenorizadamente por el legislador, tanto en la ley como en su reglamento.

Por último, en el artículo 570 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador estipuló los plazos de caducidad de determinación de sanciones y prescripción administrativa. Que desde este momento alego que la autoridad emisora del acto recurrido, omitió en su aplicación.

En cambio, por lo que respecta a la antigua ley abrogada, es decir, la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, también se cumplía con el mandato constitucional ya expuesto, pues a lo largo de dicha ley se regularon sendos procedimientos administrativos para obtener concesiones, permisos y demás actos administrativos.

En el mismo sentido, pero con una técnica jurídica más limitada, en los artículos 88, 89 y 91 de la referida ley abrogada se estipuló la figura de prescripción administrativa que, insisto, tiene por objeto otorgarle certeza jurídica a los gobernados y prevenir actuaciones arbitrarias por parte de la

autoridad que puedan vulnerar el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

Bajo este marco, resulta por de más evidente que la autoridad de transporte lleva años pretendiendo iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sin que hasta la fecha lo haya hecho como estipula la ley: por escrito y previo el respecto del derecho de audiencia de la suscrita¹⁸. Empero, al nunca haber iniciado el procedimiento conforme a las formalidades del procedimiento, tanto para la normatividad abrogada como la actual, están por demás caducadas sus facultades para sancionarme por supuestas conductas irregulares en materia de transporte.

Todo lo anterior es correcto, porque como bien lo narré en los antecedentes, mi esposo ***** adquirió la concesión ***** por medio de la Cesión de Derechos celebrada con el concesionario ***** en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ante la fe del notario público número ***** para este Distrito Bravos licenciado ***** de quien mi propio esposo, al momento de explotar la concesión de cuenta, le brindó copia certificada a este H. Autoridad de la cesión de cuenta.

También, que en virtud de que mi esposo falleció en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la suscrita continuó con la explotación de la concesión de cuenta, iniciando los trámites de acuerdo con la normatividad vigente de aquella época, para la sucesión. Cuestión que desde luego se resolvió favorablemente a los intereses de la suscrita, no sólo por la explotación ininterrumpida de la concesión objeto de conflicto, sino porque la misma sirvió como fundamento para que, ante la necesidad de aumentar el servicio, se me otorgara una segunda concesión por medio de licitación pública ante la entonces Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas y la cual está amparada bajo el número económico *****.

¹⁸ Véase la importancia que tiene conforme lo ilustra la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente criterio jurisprudencial: **FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Jurisprudencia Constitucional. **Registro Digital:** 200234.

En ese sentido, el hecho de que esta H. Autoridad de Transporte jamás haya impedido que mi esposo continuase con la explotación de la concesión ***** amparada bajo el número económico *****, ni mucho menos haya revocado, cancelado o en general iniciado un procedimiento de sanción en contra de la suscrita por continuar explotándola sino que, por el contrario, continuó esta autoridad expidiendo las certificaciones anuales de la concesión e, inclusive, haya otorgado la tira de pago de su renovación en el año dos mil doce, es por de más evidente que las sanciones supuestamente de origen, están prescritas con base a la antigua ley.

Lo anterior es fundado, porque en todo caso no se siguió en su momento el procedimiento establecido en dicha ley, es decir, el estipulado en los artículos 48, 49, 50 para sancionar la supuesta irregularidad en la transmisión de la concesión por parte del C. ***** a mi esposo y, posteriormente, hacia la suscrita.

Prescripción anterior que encuentra sustento en lo estipulado por los artículos 47, incisos **A** y **F**), 74, 88 y 89 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua que, dada su importancia, se citan de manera textual:

Artículo 47. Las concesiones y permisos se cancelarán por la Secretaría cuando:

A) El que la obtenga no preste el servicio directamente **transmitiendo de cualquier forma su uso**, o que deje de prestarlo sin causa justificada por más de noventa días en un año. En estos noventa días se estiman incluidos los necesarios para el mantenimiento del vehículo. [...].

F) Se grave o se transmita la concesión o permiso sin autorización de la Dirección de Transporte [...].

Artículo 74. Son infracciones las siguientes:

I.- El que sin concesión o permiso otorgado en los términos de esta ley preste el servicio público de transporte. [...].

ARTÍCULO 88. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirá en el término de un año.

Y tomando en consideración que desde que mi esposo comenzó a explotar la multicitada concesión, es decir, desde mil novecientos ochenta y tres y la fecha en que le dio a conocer a esta H. Autoridad de Transporte de la cesión de cuenta, es que empezó a computarse el término que tenía esta misma autoridad para sancionarlo, al tenor del artículo 89:

ARTÍCULO 89. El termino **(SIC)** para la prescripción será continuo y se contara **(SIC)** desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que ceso **(SIC)** si fuere continua.

Cómputos y términos de la prescripción que en todo caso están por demás actualizados para la suscrita, pues insisto, desde la muerte de mi esposo en mil novecientos ochenta y nueve la suscrita ha seguido explotando la concesión *********, realizando las verificaciones anuales, obtenido su renovación en el año dos mil doce y demás trámites administrativos recientes. De ahí que sería iluso pretender que no existe tal prescripción.

Ahora bien, si bien es cierto que nunca se invocó la prescripción de cuenta, esta autoridad debe tomar en consideración que si nunca fue hecho así, fue precisamente porque no había mediado, como hasta ahora, un activo privativo hacia la suscrita, pues, se insiste, esta autoridad de manera por demás ilegal se ha conducido al impedir que la suscrita disfrute la explotación de la concesión con base a sendos actos de molestia formulados de manera verbal que, por esa sola circunstancia, los vuelve ilegales.

Y si bien es cierto no fue hasta que el diecinueve de enero del dos mil veinticuatro que se me notificó el acto recurrido, también lo es que el motivo de la notificación por escrito del mismo, se debió al Juicio de Amparo Indirecto que tuve que promover la suscrita para que por primera vez la autoridad responsable se ciñera al principio de legalidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, e intentara fundar y motivar sus determinaciones.

Dicho esto, aun y cuando fuera absurdo que esta H. Autoridad pretendiera defenderse aduciendo que, con base a la normatividad vigente, la caducidad

y prescripción de sus facultades son otras, también es importante manifestar que en todo caso las facultades de determinación de sanciones ya están caducadas también con la normatividad actual. De ahí que sea procedente anular el acto recurrido y ordenar la regularización y continuación de mi concesión administrativa con rubro ********* en los términos propuestos en mi escrito de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés presentado ante la Dirección de Transporte Zona Norte.

A efecto de ilustrar lo anterior, es importante recordar que la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua actual se publicó el veintiuno de marzo del dos mil veinte. También, que en sus artículos tercero y decimoquinto transitorio se estipuló que el Poder Ejecutivo del Estado expediría en un plazo no mayor a noventa días naturales las disposiciones reglamentarias a la ley.

Pues bien, en fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno se publicó el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Chihuahua, mismo que en su artículo 570 reguló la caducidad y prescripción de la materia que nos ocupa en los siguientes términos:

Artículo 570.- A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar las sanciones administrativas caduca en dos años.

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su para su cobro son **(SIC)** créditos fiscales y que se registrarán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continuada o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Como puede apreciarse, en la actual ley con mejor técnica jurídica se crearon las figuras de caducidad y prescripción en la materia de transporte en donde, con meridiana claridad se distingue que la caducidad opera respecto a las facultades que tiene la autoridad para determinar e imponer sanciones, mientras que la prescripción para ejecutar las sanciones ya impuestas, salvo que se trate de multas que en realidad son créditos fiscales que deben regularse por el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, desde la entrada en vigor del citado reglamento la autoridad, si así hubiera considerado procedente, debió sancionarme por estar explotando una concesión que, a su sentir, obtuvo de manera ilegal mi esposo ***** y, por añadidura, la suscrita por ser su cónyuge supérstite. Sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Cierto. Y si bien es cierto que en junio del dos mil veintitrés de manera verbal esta autoridad impidió que la suscrita siguiera disfrutando de la explotación de la concesión *****, ello no quiere decir que tan grosera arbitrariedad interrumpe el plazo de caducidad, toda vez que no se siguieron los procedimientos sancionatorios derivados del propio reglamento y, por ende, tampoco se cumplió con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si el citado reglamento entró en vigor en septiembre del dos mil veintiuno y ya nos hallamos en febrero del dos mil veinticuatro, es por de más evidente que las facultades para sancionarme en materia de transporte por parte de esta H. autoridad, a la fecha, también están caducadas por haberse rebasado los dos años que tenían para imponerme sanciones por la supuesta ilegalidad en la obtención de la concesión. Todo esto, también con base a la normatividad vigente.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado que, con base a la normatividad de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua actual y la norma abrogada consistente Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, al estar caducadas las facultades a este H. Secretario General de Gobierno para sancionarme por hechos que datan desde mil novecientos ochenta y nueve y, por otra parte, por haber desplegado la autoridad de transporte actos y omisiones que reconocen mi calidad como concesionaria de la concesión *****, lo procedente, desde luego, es declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Además, de que al no contar ya nadie jerárquicamente con facultades disponibles para sancionarme de supuestas anomalías de años anteriores, ordenar se me permita continuar explotando con mi concesión hasta el

término de su vigencia, más el tiempo que se privó de su explotación, es decir, de junio del dos mil veintitrés a la fecha en que cause estado la resolución que se emita para tal efecto.

Lo anterior, porque como podrá observar este H. Secretario General de Gobierno en el Registro Estatal de Transporte y en los expedientes administrativos en mi nombre, no existe, ni existió, un procedimiento de cancelación de concesión, revocación o de cualquier otra naturaleza jurídico-administrativa. De ahí que, se insista, la actuación de la Dirección de Transporte Zona Norte de impedir la explotación de mi concesión con base a órdenes verbales, sean notoriamente ilegales.

Todo esto, por las cuestiones de hecho y de derecho expresadas líneas arriba y porque, de mayor entidad, llevo más de veinte años explotando esa concesión con pleno conocimiento de esta H. autoridad administrativa. De ahí que se vulnere mi derecho de seguridad jurídica de realizarse actos privativos y de molestia por cuestiones de cuyo conocimiento tuvo esta autoridad y no emprendió acciones legales en contra de la suscrita en los términos establecidos por la ley.

Precisando que este agravio es de estudio preferente por ser de fondo, ya que de prosperar, traería por innecesario el estudio de los agravios restantes y, a su vez, imposibilitaría a la autoridad de transporte a iniciarme un procedimiento forma sancionatorio o de cancelación—que insisto, no existen—por las supuestas irregularidades y omisiones en las que incurrió mi esposo.

Para tal efecto, complementa y apoya lo anteriormente vertido los siguientes criterios judiciales aplicables al caso concreto por analogía:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en materia fiscal el principio de

exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a examinar preferentemente aquellos conceptos de impugnación en los que se hagan valer causas de legalidad relacionadas con el fondo del asunto, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y sólo en el supuesto de considerarlos infundados, deben estudiar los argumentos relacionados con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos. De manera que el tema de la prescripción del crédito fiscal controvertido es de estudio preferente al dictar la sentencia definitiva, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que haga valer el actor, toda vez que si aquél prescribió, será suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva¹⁹.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.

De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. **Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior.** De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰.

Aun y cuando para la suscrita la figura aplicable para castigar a esta H. Autoridad por el retardo en la sanción o cancelación que quisiera imponerme sea claro que es la de caducidad, si a su juicio es la figura de la prescripción,

¹⁹ Tesis: I.9o.A.102 A. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época. Tesis Aislada Administrativa. **Registro Digital:** 169651.

²⁰ Tesis: IV.2o.A.52 A. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Novena Época. Tesis Aislada Administrativa. **Registro Digital:** 182871.

ello no trasciende a lo expuesto en este agravio pues tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad resolutoria es la que debe consignar cuál es la figura que se actualiza.

Para tal efecto, es importante traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial que ilustra lo anterior:

Siendo independiente la figura que esta H. Autoridad decida para anular el acto recurrido.

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes²¹.

Por último, complementan y apoyan los argumentos vertidos por cuanto al alcance de la caducidad de las facultades sancionatorias de las autoridades administrativas, los siguientes criterios judiciales aplicables al caso concreto por analogía, dadas las ideas que encierran:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA

²¹ Tesis: 2a./J. 159/2007. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Jurisprudencia Administrativa. **Registro Digital:** 171672.

INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

La Ley de Educación para la entidad federativa mencionada no prevé la figura de la caducidad de las facultades sancionadoras en la materia, pues si bien es cierto que su artículo 164 señala que transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de que no serán presentados, se dictará la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente en el plazo de treinta días, también lo es que no establece cuál será la consecuencia jurídica del incumplimiento a esa regla por la autoridad educativa; sin embargo, ello no implica que exista una libertad absoluta para ésta en cuanto al tiempo para emitir la resolución respectiva, dejando en incertidumbre jurídica al particular con motivo de su inactividad, pues el precepto indicado dispone que lo no previsto en el procedimiento disciplinario aludido, se atenderá conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su numeral 219, primer párrafo, señala: "A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años."; precepto cuya aplicación supletoria otorga certeza jurídica a las instituciones particulares contra las que aquél se instruye, en cuanto al tiempo para resolver sobre la imputación de la comisión de alguna infracción en materia educativa²².

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones

²² Tesis: XVI.1o.A.139 A (10a.) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Décima Época. Tesis Aislada en Materia Administrativa. **Registro Digital:** 2015420.

administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora²³.

VIII.- PRUEBAS

Para efecto de sustentar el presente recurso de revisión administrativa me permito ofrecer las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de matrimonio entre la suscrita y el C. ***** de fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

Esta prueba se relaciona con los antecedentes del recurso, en específico, el marcado con el numeral dos y se ofrece para acreditar el origen de la propiedad pasada a favor de la suscrita respecto de la concesión con rubro ***** y amparada bajo el número económico *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. En la cesión de derechos entre mi esposo ***** y el C. ***** ante la fe del notario público número ***** para este Distrito Bravos, licenciado ***** en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres en donde se le transmitió la propiedad a mi esposo de la concesión de transporte en su modalidad de taxi amparada bajo el número económico *****.

²³ Tesis: I.13o.A.6 A (10a.) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis Aislada Administrativa. **Registro Digital:** 2006049.

Esta prueba se relaciona con los antecedentes del recurso, en específico, el marcado con el numeral dos y se ofrece para acreditar el origen de la propiedad pasada a favor de la suscrita respecto de la concesión con rubro ***** y amparada bajo el número económico *****.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de defunción de mi esposo ***** de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Esta prueba se relaciona con los antecedentes del recurso, en específico, el marcado con el numeral tres y se ofrece para acreditar el origen de la propiedad pasada a favor de la suscrita respecto de la concesión con rubro ***** y amparada bajo el número económico *****.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito expedido por el Sindicato de Trabajadores de Automóviles de Sitio Similares y Conexos C.T.M delegación Ciudad Juárez, Chihuahua de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve emitida por el Secretario General del Sindicato, ***** en donde le solicita al Director de Transporte Público en Chihuahua, Chihuahua que la concesión de e mi esposo ***** pasara en mi favor por concepto de herencia, en virtud de su fallecimiento.

Esta prueba se relaciona con los antecedentes del recurso, en específico, el marcado con el numeral cuatro y se ofrece para acreditar el origen de la propiedad pasada a favor de la suscrita respecto de la concesión con rubro ***** y amparada bajo el número económico *****. Aclarando que la documental es de las pocas que pude encontrar, toda vez que en aquellos años inicié el procedimiento formal de cesión por herencia de la concesión en comento. Tan es así, que posteriormente gané un concurso de licitación para obtener una segunda concesión, como narré en los antecedentes de este recurso de revisión.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la comparecencia de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Dirección

de Transporte Zona Norte y ante el titular de dicha oficina, ***** quien fuera asistido por el Jefe de la División Jurídica licenciado ***** y dos testigos, para efecto de aclarar unos pagos que había realizado y que erróneamente se asignaron a otra concesión y con lo cual se convalidó la propiedad y legalidad de ambas concesiones mencionadas a lo largo de este escrito por esta H. Autoridad de Transporte.

Esta prueba se relaciona con los antecedentes del recurso, en específico, el marcado con el numeral 5 y se ofrece con el objeto de acreditar los múltiples actos en que la autoridad de transporte me reconoció la calidad de concesionaria del servicio de transporte, en su modalidad de taxi bajo la concesión con rubro ***** y amparada bajo el número económico *****.

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en pagos de permisos provisionales, renovaciones anuales, tarjetones de circulación, placas y demás derechos que con motivo se generaron del período de 1989 al 2023 de la concesión del servicio público de transporte, en su modalidad de taxi con rubro ***** amparada bajo el número económico ***** a nombre de la suscrita donde, de manera evidente, se aprecia que durante años la autoridad de transporte me reconoció como la auténtica concesionaria de dicha concesión.

Esta prueba se relaciona con los antecedentes del recurso, en específico, el marcado con los numerales seis, siete, ocho y nueve y que se ofrecen para acreditar el origen de la propiedad pasada a favor de la suscrita respecto de la concesión con rubro ***** y amparada bajo el número económico *****.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. Que deberá desahogar el Registro Estatal de Transporte del Estado de Chihuahua en el que, a mi costa, se sirva expedir todas y cada una de las constancias que obren en mi nombre respecto de la concesión con rubro ***** amparada bajo el número económico ***** para que sean anexadas al expediente administrativo y, en caso de tener que acudir en sede jurisdiccional, obren como prueba. Lo

anterior, en virtud de que a pesar de haberse señalado en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua que el citado registro sería público, el mismo no está funcionando y no puede consultarse ni extraerse información si no es vía de informe. De ahí que se haga la solicitud respectiva.

Esta prueba se relaciona con los antecedentes del recurso, en específico, el marcado con los numerales seis, siete, ocho y nueve y que se ofrecen para acreditar el origen de la propiedad pasada a favor de la suscrita respecto de la concesión con rubro ***** y amparada bajo el número económico *****.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y en lo que se actúe dentro del expediente administrativo que le recaiga al presente recurso de revisión. Desde luego, favoreciendo en todo tiempo a los intereses de la suscrita.

9.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, a esta Dirección de Transporte Zona Norte atentamente solicito:

PRIMERO. - Que se me tenga en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión en contra del acto administrativo emitido por esta H. Autoridad para efecto de que sea resuelto por el H. Secretario General de Gobierno en los términos hechos valer.

SEGUNDO. - Que se envíe a la brevedad el recurso de cuenta a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para su pronta resolución en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y se me tengan por señalados los domicilios para tal efecto.

A la fecha de su presentación
Ciudad Juárez, Chihuahua

Protesto lo necesario